

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.414.
RAD. No. 761304089002-2023-00040-00
APREHENSION Y ENTREGA.
DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DDO: ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo CHEVROLET SPARK de placas HPW 744, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, con domicilio en Envigado, mediante apoderada judicial, abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en contra de **ALVARO JAVIER BETANCOURT CRUZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 467, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., deberá aportar el avalúo del vehículo en los términos del artículo 444 ibidem, así como la liquidación de crédito al 3 de febrero de 2023, fecha de presentación de la solicitud.

- No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, el cual no se suple con el histórico vehicular expedido por el Runt, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la solicitud y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente **EJECUCION POR PAGO DIRECTO** a través de **APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** que promueve **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, válido de mandataria judicial.

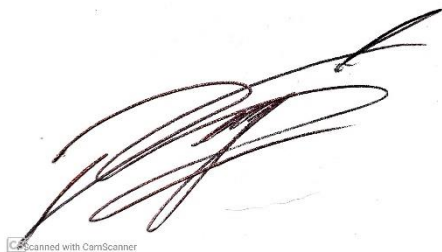
SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la togada, **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulado y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales de la apoderada a **ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ, MARISOL MALDONADO LEON, JUAN SEBASTIAN CANGREJO**

ARIAS, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNÁNDEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, OSCAR IVAN SANCHEZ ACUÑA, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, CAROLINA OSPINA GIRALDO, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, KEVIN SNEIDER BARBOSA GARCIA, NICOLAS DANIEL LIZCANO ORDOÑEZ, YULY ANDREA SOLANO TORRES, ALEXANDRA CANO MORA, ANDRES LEONARDO MURILLO GARCIAS. No obstante, los dependientes sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados(as) o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c34dc60ee58fa3bd331af82090357d2ad6acc5be8c2e3e25f4058e49ee1bb3b**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 420.
RAD. No. 761304089002-2023-00044-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: FUNDACIÓN COOMEVA.
DDO: PRODUCTOS L& D S.A.S y MONICA SALAZAR CORREA

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **FUNDACIÓN COOMEVA**, a través de apoderada judicial abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, en contra de **PRODUCTOS L& D S.A.S y MONICA SALAZAR CORREA**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° CL01-002846, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (06/02/2023), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (07/02/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (07/02/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (**Art. 69 de la ley 45 de 1990**). De allí que, en el sublite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una de las cuotas.

- Comoquiera que se está haciendo exigible una obligación determinada como **“ALIVIO COVID-19”**, deberá acreditarse mediante el **respectivo instrumento** la connotación expresa, clara y exigible para su causación total o periódica, conforme lo dispone el artículo 422 ibidem, comoquiera que ella no se advierte extensiva en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

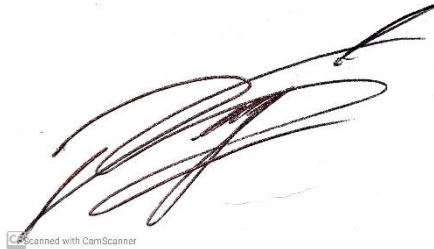
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la togada, **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02032d589a0e527165182bb2281fa1072527825f2490c972a2863f2034aaaba**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 421.

RAD. No. 761304089002-2023-00045-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor ASRU representada por GLORIA AMPARO TRUJILLO.

DDA: MERLENE URBANO OTALVARO.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **GLORIA AMPARO TRUJILLO** en representación de la menor **ASRU**, a través de apoderado judicial abogado **EDGAR POSSO VINASCO**, en contra de **MERLENE URBANO OTALVARO**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Con el fin de superar el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, pues en la liquidación de las cuotas causadas no se aprecia con precisión el valor adeudado cada mes; es decir se deberá especificar si la señora MERLENE URBANO OTALVARO efectuó pagos parciales indicando su valor cada mes. Igualmente, deberá ajustar el incremento de las cuotas alimentarias cada año, pues se advierte en el acta de conciliación que se estableció conforme el incremento del salario mínimo y no del IPC.

-Deberá aportar el escrito de medidas cautelares, el cual se anunció en el acápite de ANEXOS, sin embargo, el mismo no fue aportado (numeral 11 del artículo 82, inciso 5 artículo 83 y artículo 598 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

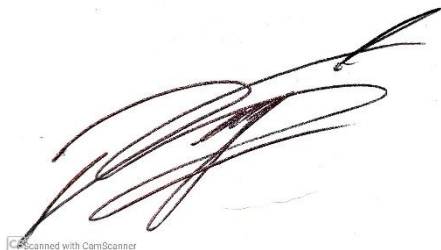
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al Togado, **EDGAR POSSO VINASCO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28f508dc1baf03a2d8a4d929e0081cceb048b4575c0fd8345cbf07ec5513e3**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 429.
RAD. No. 761304089002-2023-00046-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO: MARIA DE JESUS VIVEROS.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de la señora **MARIA DE JESUS VIVEROS**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ No. 106718630**, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$56.529.772,04)** suscrito el 4 de febrero de 2019, para ser pagadero el 26 de diciembre de 2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, mediante apoderada judicial abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en contra de la señora **MARIA DE JESUS VIVEROS**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA DE JESUS VIVEROS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **MARIA DE JESUS VIVEROS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$56.529.772,04)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 27 de diciembre de 2022 al 8 de febrero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 9 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

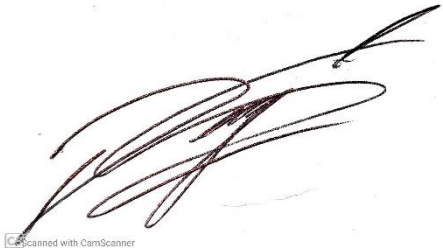
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada y en ejercicio, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada a los señores **LINDA ESMERALDA PINEDA DIAZ, YINETH TATIANA PADILLA TORRES, JENIFFER DANIELA AGUILAR BURITICA, ANGIE PAOLA VALBUENA CONTRERAS, LAURA VALENTINA BONILLA FAJARDO y JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ** No obstante, las señoras **JENIFFER DANIELA AGUILAR BURITICA y LAURA VALENTINA BONILLA FAJARDO**, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66af23fb393cbda817055ead36effb36e0da7da21936b802c6ad7ddf4d72532**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 431.
RAD. No. 761304089002-2023-00048-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: GLORIA ANDRADE VALENCIA

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de la señora **GLORIA ANDRADE VALENCIA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el nueve (9) de julio de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701016500150498, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (09/02/2023), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (10/02/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (10/02/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

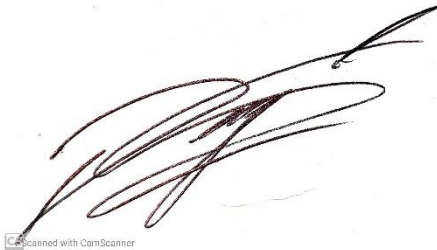
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** al togado, **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: **RECONOZCASE** como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ADRES CASTRO SINISTERRA, JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS.** No obstante, los señores **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ y LUIS FERNANDO SALAZAR VANEGAS** sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856b3a30b3b83df80aa0053448d6949fdee23492e3a2851904d68fbd1c54946b**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.426.
RAD. No. 761304089002-2023-00056-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: YULI FERNANDA GONZALEZ OVIEDO.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Correspondió por reparto la demanda de EJECUCIÓN PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL elevada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante de apoderada judicial abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, no obstante, se advierte solicitud de retiro allegada a través de mensaje de datos el 2 de marzo de 2023, proveniente de la mandataria judicial.

Así entonces, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se han abierto a trámite las diligencias, ni mucho menos se ha surtido la notificación de YULI FERNANDA GONZALEZ OVIEDO, por lo que, sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación ARCHÍVESE en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c92eb19b2bf428c3f576bc75520c3674a120845cc2dfec91a0240d604d3c51**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 427
RAD. No. 761304089002-2023-00023-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LEYDI FABIOLA MARTINEZ.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la entidad demandante, allegada a través de mensaje de datos en data 28 de febrero de 2023, respecto al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

Revisado el expediente digital, se observa que el presente asunto es susceptible de la prerrogativa solicitada, comoquiera que se ajusta a los lineamientos del **Artículo 92 del Código General del Proceso**, si en cuenta se tiene que no se ha surtido la notificación de LEYDI FABIOLA MARTINEZ, no obstante, si bien, mediante auto que libró mandamiento de pago, se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble, el oficio no ha sido comunicado a la OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA, por lo que no habrá lugar a oficiar.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la entrega de la demanda y de los anexos aportados con la misma, sin necesidad de desglose, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro del derecho real que LEIDY FABIOLA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.682.664 posee sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-227980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sin ser necesario la remisión del oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** en digital lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Scanned with CamScanner
DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5beaea22ceca3a084908871ad19d208aef026662534875f1860c9dd069502234**
Documento generado en 10/03/2023 04:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 432.
RAD. No. 761304089002-2023-00051-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDOS: COMERCIALIZADORA DOÑA PAPA S.A.S y JEXICA ALEJANDRA
ALGARRA PARRA.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en contra de **COMERCIALIZADORA DOÑA PAPA S.A.S y JEXICA ALEJANDRA ALGARRA PARRA**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el 4 de febrero de dos mil veintitrés (2023) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 556173529, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- *Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.*
- *Solicitando el cobro de los intereses corrientes de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (09/02/2023), debidamente liquidados.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (10/02/2023), hasta que se verifique el pago.*
- *Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.*
- *Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (10/02/2023) hasta que se verifique el pago.*

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse

desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

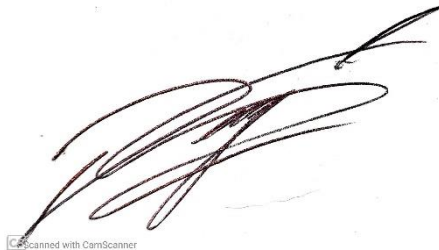
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del mandatario a **CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, DANIEL CAMILO QUINGUA, NICOLE CASTRO GARCES, MICHAEL BERMUDEZ CARDONA y SOFY LORENA MURILLAS**. No obstante, los señores **DANIEL CAMILO QUINGUA y NICOLE CASTRO GARCES**, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f0570814f5a779b437a9b7cb409b8328f08e5cd4c192f343dea7f079aa5bdb**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 433.
RAD. No. 761304089002-2023-00052-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: YEISON EFREN CUNDUMI OCORO

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **WILLIAM JIMENEZ GIL**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, en contra de **YEISON EFREN CUNDUMI OCORO**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- Se observa en el título valor base de la ejecución que su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora, desde el veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022) respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05701194600129094, de modo que, la parte actora deberá solicitar el cobro de las obligaciones objeto de recaudo, de la siguiente manera:

- Solicitando el cobro del capital de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago.
- Solicitando el cobro de los intereses de plazo de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta la fecha de presentación de la demanda (10/02/2023), **debidamente liquidados**.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas, pendientes de pago, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (11/02/2023), hasta que se verifique el pago.
- Solicitando el cobro del capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Solicitando el cobro de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, respecto del cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (11/02/2023) hasta que se verifique el pago.

- Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-

lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

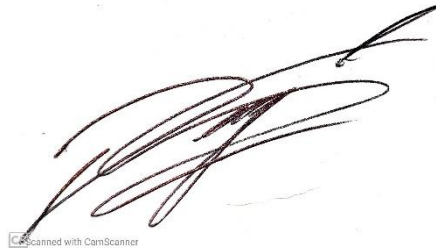
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al togado, **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, abogado titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato otorgado.

CUARTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales del apoderado actor a **JENNY RIVERA HERNANDEZ, WILSON ADRES CASTRO SINISTERRA y JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ**. No obstante el señor **JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ** sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogado o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd693fe1ac3c35fd8e6e0de8a4e4c586a43a8a7fc0c56d4848bbd78f816392a**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 370

RAD. No. 761304089002-2022-00362-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor L.S.S. representada por DIANA MARCELA SAAVEDRA.

DDO: FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el despacho a resolver, respecto a la petición incoada por el apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, en data 11 y 19 de enero de 2023, en la cual aportó el acuerdo en que los extremos procesales, *la señora DIANA MARCELA SAAVEDRA y el señor FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS*, llegaron de manera amigable y voluntaria, respecto a la obligación alimentaria que se ejecuta en favor de la menor LSS.

Para resolver, debemos considerar que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción artículo 312 del C.G.P, el cual establece que: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*.

Revisado el escrito aportado, se observa que el mismo se acompasa a la disposición señalada, pues el mismo fue elaborado mancomunadamente por los progenitores, quienes son los principales conocedores de los gastos y necesidades de LSS, así como la capacidad económica de cada uno, igualmente contiene el alcance del acuerdo, el cual se circunscribe a lo siguiente:

1. El demandado se dá por notificado del auto de mandamiento de pago del 29 de agosto de 2022.
2. El demandado RENUNCIA A FORMULAR EXCEPCIONES DE MERITO.
3. El demandado ACEPTA Y AUTORIZA que el apoderado de la demandante reciba la totalidad de los descuentos realizado al demandado.
4. Igualmente, la demandante acepta que su apoderado reciba dichos valores.
5. Las partes manifiestan que el embargo siga vigente, pero se descuenta la suma de \$260.000.00 MENSUALMENTE en el presente año, y para lo cual se oficiará a PROTECCION S.A.
6. Que el presente proceso ejecutivo continúe hasta nueva orden y que las partes dispondrán de terminarlo cuando lo estimen conveniente.
7. Se renuncia a notificación de auto favorable.

Así entonces se abstendrá el despacho de proseguir con las etapas procesales subsiguientes y procederá a dar aprobación al acuerdo, aclarando que se declarará la terminación del proceso por sustracción de materia, toda vez que el objeto de la litis, *esto es el pago de las cuotas alimentarias insolutas no cubiertas*, fue zanjado por los padres de la menor involucrada, no obstante, se mantendrá vigente la medida para el pago mensual de cuota alimentaria a través de la cuenta del despacho, en los términos señalados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores DIANA MARCELA SAAVEDRA y FLOWER OSWALDO SANCHEZ VANEGAS, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: No habrá condena en costas por no ameritarse.

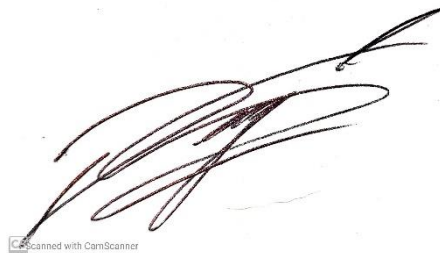
CUARTO: DISPONER el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del despacho, a través del apoderado judicial Dr. GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, quien contiene la facultad expresa en su mandato para recibir.

QUINTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVENSE EN DIGITAL** las diligencias.

SEXTO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales, que se alleguen a favor de la menor L.S.S, a través de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se oficiará a PROTECCIÓN S.A. a fin de que se sirva ajustar el descuento a la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) mensuales, con incremento anual del IPC, tal como lo indica el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

PARAGRAFO PRIMERO: El pago periódico de la mesada alimentaria a L.S.S, se efectuará a través de la inclusión de orden permanente en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, para lo cual, deberá indicar la señora DIANA MARCELA SAAVEDRA, representante de la menor, quién será la persona encargada de efectuarla labor de cobro mensual, o en su defecto manifestar si lo realizará de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d39012652d181fa2b74539e129cd6003ff034cbc4895d6a44cc682ea9f95543**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 124.

RAD. No. 761304089002-2017-00016-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE: Menor JJNS representado por DIANA CAROLINA SENDOYA
CORRALES.

DDO: LUIS FERNANDO NUÑEZ ANGULO.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído de data 4 de noviembre del año que avanza, se procede a escrutar la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **DIANA CAROLINA SENDOYA CORRALES** en representación del menor **JJNS**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO NUÑEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **ACTA DE CONCILIACIÓN** de data 6 de octubre de 2017, donde se fijó una cuota alimentaria a favor del menor JJNS y a cargo de LUIS FERNANDO NUÑEZ, del cual emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite al despacho emitir orden de pago, pero en los términos solicitados teniendo en cuenta que, no se señaló de manera adecuada el cobro de los intereses moratorios para cada una de las cuotas causadas y no canceladas.

Ahora, respecto a la obligación de hacer, que se reclama sobre el vestuario en los meses de junio y diciembre, resulta ser que este tipo de obligaciones se determinan bajo el título ejecutivo complejo y no bajo la obligación de hacer, teniendo en cuenta que esta se pactó de manera indeterminada, lo que exige para su cobro, no sólo la presencia de aquél *–acta contentiva del acuerdo conciliatorio–*, sino que, además, se impone que la parte acompañe **los recibos de pago** que den cuenta de los gastos causados y pagados, esto es, hacer determinable, identificable y cuantificable la obligación.

Lo anterior encuentra sustento en que el proceso ejecutivo, es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, **ya que es un proceso de cobro**, el legislador impone al pretendido ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. La imposición se estima completamente justificada, en virtud a que el proceso ejecutivo comienza con el reconocimiento del derecho sustancial y, por ende, la orden de pago, lo que no sucede en las demás causas judiciales, en los que las exigencias son puramente de orden formal, más no sustancial. Sumado a que es la misma jurisprudencia patria, la que ha despejado el camino relacionado con la forma de hacer los cobros por vía ejecutiva, de las obligaciones que se han plasmado de la manera anotada, verbigracia, la sentencia T-979/99, que reza en parte pertinente que:

“(…) Resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física. (…)” Lo que impone negar el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer solicitada en la demanda.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **LUIS FERNANDO NUÑEZ ANGULO**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor del menor **JJNS representada por DIANA CAROLINA SENDOYA CORRALES**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de los saldos insolutos de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2018 a noviembre de 2022, y los **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que cada cuota se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C. discriminadas de la siguiente forma:

#	MES	AÑO	VALOR CUOTA (\$)	ABONO (\$)	SALDO (\$)	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA DESDE EL DIA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA DESDE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO
1	ENERO	2018	520.450	500.000	20.450	30/01/2018	1/02/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
2	FEBRERO	2018	520.450	500.000	20.450	28/02/2018	1/03/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
3	MARZO	2018	520.450	500.000	20.450	31/03/2018	1/04/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
4	ABRIL	2018	520.450	500.000	20.450	30/04/2018	1/05/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
5	MAYO	2018	520.450	500.000	20.450	31/05/2018	1/06/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
6	JUNIO	2018	520.450	500.000	20.450	30/06/2018	1/07/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
7	JULIO	2018	520.450	500.000	20.450	31/07/2018	1/08/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
8	AGOSTO	2018	520.450	500.000	20.450	31/08/2018	1/09/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
9	SEPTIEMBRE	2018	520.450	500.000	20.450	30/09/2018	1/10/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
10	OCTUBRE	2018	520.450	500.000	20.450	31/10/2018	1/11/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
11	NOVIEMBRE	2018	520.450	500.000	20.450	31/11/2018	1/12/2018 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022

12	DICIEMBRE	2018	520.450	500.000	20.450	31/12/2018	1/01/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
13	ENERO	2019	537.000	500.000	37.000	30/01/2019	1/02/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
14	FEBRERO	2019	537.000	500.000	37.000	28/02/2019	1/03/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
15	MARZO	2019	537.000	400.000	137.000	31/03/2019	1/04/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
16	MAYO	2019	537.000	420.000	117.000	31/05/2019	1/06/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
17	JUNIO	2019	537.000	500.000	37.000	30/06/2019	1/07/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
18	JULIO	2019	537.000	500.000	37.000	31/07/2019	1/08/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
19	AGOSTO	2019	537.000	500.000	37.000	31/08/2019	1/09/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
20	SEPTIEMBRE	2019	537.000	500.000	37.000	30/09/2019	1/10/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
21	OCTUBRE	2019	537.000	440.000	97.000	31/10/2019	1/11/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
22	NOVIEMBRE	2019	537.000	500.000	37.000	31/11/2019	1/12/2019 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
23	DICIEMBRE	2019	537.000	500.000	37.000	31/12/2019	1/01/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
24	ENERO	2020	557.406	500.000	57.406	30/01/2020	1/02/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
25	FEBRERO	2020	557.406	400.000	157.406	28/02/2020	1/03/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
26	MARZO	2020	557.406	500.000	57.406	31/03/2020	1/04/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
27	ABRIL	2020	557.406	450.000	107.406	30/04/2020	1/05/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
28	MAYO	2020	557.406	550.000	7.406	31/05/2020	1/06/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
29	JUNIO	2020	557.406	450.000	107.406	30/06/2020	1/07/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
30	JULIO	2020	557.406	500.000	57.406	31/07/2020	1/08/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
31	AGOSTO	2020	557.406	-	557.406	31/08/2020	1/09/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
32	SEPTIEMBRE	2020	557.406	500.000	57.406	30/09/2020	1/10/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
33	OCTUBRE	2020	557.406	-	557.406	31/10/2020	1/11/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
34	NOVIEMBRE	2020	557.406	500.000	57.406	31/11/2020	1/12/2020 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
35	DICIEMBRE	2020	557.406	500.000	57.406	31/12/2020	1/01/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
36	ENERO	2021	566.381	500.000	66.381	30/01/2021	1/02/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
37	FEBRERO	2021	566.381	500.000	66.381	28/02/2021	1/03/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
38	MARZO	2021	566.381	500.000	66.381	31/03/2021	1/04/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
39	ABRIL	2021	566.381	500.000	66.381	30/04/2021	1/05/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
40	MAYO	2021	566.381	500.000	66.381	31/05/2021	1/06/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
41	JUNIO	2021	566.381	500.000	66.381	30/06/2021	1/07/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
42	JULIO	2021	566.381	500.000	66.381	31/07/2021	1/08/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022

43	AGOSTO	2021	566.381	500.000	66.381	31/08/2021	1/09/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
44	SEPTIEMBRE	2021	566.381	500.000	66.381	30/09/2021	1/10/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
45	OCTUBRE	2021	566.381	500.000	66.381	31/10/2021	1/11/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
46	NOVIEMBRE	2021	566.381	-	566.381	31/11/2021	1/12/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
47	DICIEMBRE	2021	566.381	-	566.381	31/12/2021	1/01/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
48	JULIO	2022	598.211	70.734	527.477	31/07/2022	1/08/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
49	AGOSTO	2022	598.211	-	598.211	31/08/2022	1/09/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
50	SEPTIEMBRE	2022	598.211	-	598.211	30/09/2022	1/10/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
51	OCTUBRE	2022	598.211	-	598.211	31/10/2022	1/11/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
52	NOVIEMBRE	2022	598.211	-	598.211	30/11/2022	1/12/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022

b) Por concepto del 50% de gastos educativos, como matricula, útiles escolares y uniforme, de acuerdo con las facturas que soportan la obligación y los **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que cada cuota se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C. discriminadas de la siguiente forma:

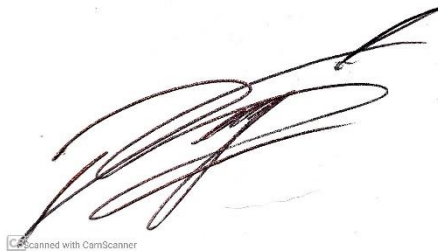
CONCEPTO	FACTURA	ENTIDAD	VALOR	POR CEN TAJE	ADEUDA DO	FECHA DE VENCIMIENT O	INTERESES DE MORA DESDE EL DIA SIGUIENTE DEL VENCIMIENTO	INTERESES DE MORA DESDE LA PRESENTACI ON DE LA DEMANDA HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO
Matricula	97149	COLEGIO ANA JULIA HOLGUIN DE HURTADO	231.200	50%	115.600	8/11/2022	9/11/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
Compra de libros	2171797507	EDITORIAL SANTILLANA	139.100	50%	69.550	29/09/2022	30/09/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
Uniformes	C10-6595	ALMACEN OLIMPICO	90.553	50%	46.776,5	27/03/2022	27/03/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
Uniformes	C10-15003	ALMACEN OLIMPICO	130.553	50%	65.277	26/11/2022	27/11/2022 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022
Útiles escolares	902781	COMERCIALIZAD ORA MARDEN	116.400	50%	58.200	5/09/2021	6/09/2021 hasta 31/10/2022	desde 31/10/2022

d) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago relacionado con las obligaciones de hacer.

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99ad10fb0d7bc996b6adcb670e6edb23eff433d0e6689888e9ede41ec9ffba**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.440.
RAD. No. 761304089002-2023-00002-00
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: ADELINDA MUÑOZ GUERRERO.
DDOS: ANYELA VANEZA y LEIDY JOHANA CANO SALAZAR.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 306 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada a través de apoderado judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA, propuesta por la señora ADELINDA MUÑOZ GUERRERO, mediante apoderado judicial abogado JOSE GUILLERMO GOMEZ HOYOS, en contra de las señoras ANYELA VANEZA Y LEIDY JOHANA CANO SALAZAR.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo
--

¹ El término para subsanar corrió así: 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023.

Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a94f3d1f7850f771f429c12247964117b8b5c0d11cdec312fdc935e341bf19**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.441.
RAD. No. 761304089002-2023-00003-00
REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
DTES: GLORIA ELENA LOPEZ MARTINEZ y OTROS.
DDO: JAIME ENRIQUE PALECHOR CHAVARRO.

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 308 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el despacho, INADMITIO la demanda presentada a través de apoderado judicial, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal¹ para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por los señores GLORIA ELENA LOPEZ MARTINEZ, MARIA PATRICIA LOPEZ MARTINEZ, RAMON IDIER LOPEZ, ENRIQUE LLANOS LOPEZ, LILIANA LOPEZ LOPEZ, WILLIAM LOPEZ LOPEZ y MARIA GLORIA MILENA LOPEZ LOPEZ, mediante apoderado judicial abogado MARIO SALOMON PARRA MENDEZ, en contra del señor JAIME ENRIQUE PALECHOR NAVARRO.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense en digital las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

¹ El término para subsanar corrió así: 22, 23, 24, 27 y 28 de febrero de 2023.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792970d513e3f6bcc4171b3c682d9e1469c28ed98faae3d6077347e5d45c590d**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el señor JUAN NESTOR TORRES MONTAÑO, se notificó a través de la secretaría del despacho, como quiera que personalmente suministró el correo electrónico, así entonces teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue transmitido el 28 de octubre de 2022, quedó notificado el 2 de noviembre de 2023, esto es dos días después, tal como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En ese orden de ideas el término para proponer excepciones corrió así: 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022.

El demandando presentó escrito de contestación el 17 de noviembre, proponiendo excepciones de merito y corriendo traslado a la parte ejecutante, según lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la misma ley, a su vez la demandante el 21 de noviembre descorrió traslado a las excepciones propuestas como medio de defensa.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE**

AUTO No. 444.
RAD.761304089002-2022-00429-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
DTE: ANA LUCIA ALVAREZ TORRES
DDO: HECTOR MARINO OTAYA DELGADO

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.

En atención a la constancia secretarial que antcede, y comoquiera que se encuentra trabada la litis, procede el despacho a dar aplicación al precepto normativo contenido en el **artículo 443, numeral 2 Inciso y Artículos 392 y 372 Numeral 3. Inciso 2do del Código General del Proceso**, por encontrarlo procedente y ajustado a derecho, y ser el momento procesal oportuno para ello, se procederá por parte del Despacho a decretar las **PRUEBAS** solicitadas por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.**, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia anunciada.

Asi entonces, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria,

RESUELVE:

I-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

APRECIASE como prueba en el valor que la ley le otorgue y en el momento procesal oportuno, los documentos que obran en el proceso aportados por el extremo.

II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

No presenta elementos de prueba, aparte del escrito de contestación.

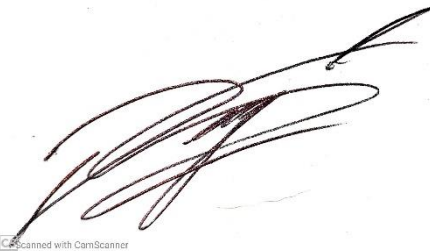
INTERROGATORIO DE PARTE

Se llevará cabo en virtud del numeral 7 del artículo 372 de C.G.P.

III- SEÑALASE la hora de las **NUEVE (09:00 a.m) DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE 2023**, para llevar a cabo la Audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y juzgamiento. Adviértase a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según sea el caso.

IV- REQUERIR a las partes para que suministren al correo del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos respectivos para la realización de la audiencia de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize, tal como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafb463e59c1bb41a36404bf211260d4009cc84b425d46cf2f21e8f6d6867946**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 065.
RAD. No. 761304089002-2019-00310-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YORDAN NADIN BENAVIDEZ GARCIA

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, allegada a través de mensaje de datos en data 25 de noviembre de 2022, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y no condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del **ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada **NO** cumple con la norma enantes enunciada, comoquiera que, si bien la profesional que eleva la petición, actúa válidamente en el proceso con ocasión a la sustitución de poder, aceptada mediante auto 601 de data 12 de noviembre de 2021; verificado el poder inicial, contenido en la escritura pública No. 375 de data 20 de febrero de 2018, no se observa concedida la facultad de **RECIBIR**.

Conforme a lo anterior, se despacha de forma desfavorable la solicitud.

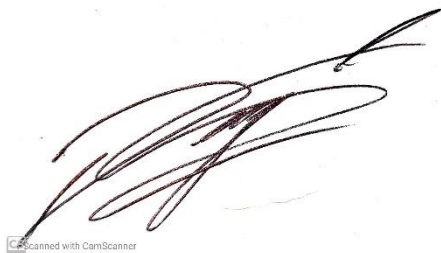
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, presentada por la abogada ENGIE NANINE MITCHELL DE LA CRUZ, por carecer de la facultad de RECIBIR.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la apoderada para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9d76d30d6716ea634799b66cd8b07159f00ab26ce52e7469c5b98bfc549758**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 442.

RAD. No. 761304089002-2020-00351-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DDO: LIDIO EVANGELISTA PRECIADO ANGULO

Candelaria Valle, diez (10) de marzo de 2023.-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, allegada a través de mensaje de datos en data 18 y 20 de enero de 2023, respecto a la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, el levantamiento de las medidas previas decretadas, dejando las constancias del caso y la no condena en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P, establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Verificadas las piezas procesales, advierte el despacho que la solicitud elevada por el apoderado judicial, NO cumple con la norma enantes enunciada, pues el poder inicial otorgado a través de la escritura pública No. 1333 del 31 de julio de 2020 a GESTICOBRAZAS S.A.S, no contiene expresa la facultad para recibir; y consecuentemente la sustitución del poder efectuada al mandatario. Así entonces, se impone el despacho desfavorable a la solicitud, y se requerirá al togado para que ajuste la petición de terminación al precepto normativo enunciado.

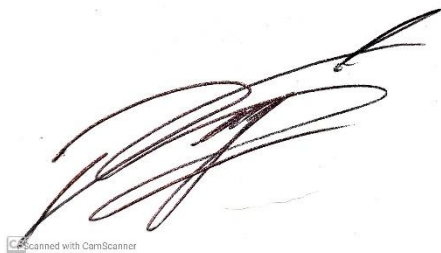
Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial, abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR** al apoderado para que acompase la solicitud a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b4ef64f308409a3508487ca909405cb9a94038cbafb6f6be0fae9796dc4ebf**

Documento generado en 10/03/2023 04:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>